

General Roca, 15 de Abril de 2.013.-

AUTOS y VISTOS: para resolver en estos autos caratulados "MANUEL FOGLIA GERARDO ADRIAN c/PEREZ LUIS ALBERTO s/EJECUTIVO" (Expte. 33.647-IX-10), y

CONSIDERANDO:

I.-Que a fs. 126/131 el ejecutado Sr. Luis Alberto Pérez se opone a la sentencia monitoria dictada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 542 del C.P.C.y C., interponiendo la excepción de inhabilidad de título, para la que solicita su oportuno acogimiento, con costas al accionante.-

Invoca como fundamento de la excepción la inexistencia de la deuda y el abuso de firma en blanco.-

Así, en cumplimiento del recaudo de admisibilidad establecido por el art. 544 inc. 4 último párrafo del C.P.C.y C., niega la existencia de la deuda cuyo cobro se persigue.-

Sostiene que la deuda es inexistente, y que el título base de la ejecución es inhábil por fundarse en una causa ilícita.- Dice al respecto que su parte no otorgó el instrumento privado con el que se preparó en el caso la vía ejecutiva (convenio de honorarios-reconocimiento de deuda), sino que, admitiendo la autoría gráfica de la firma según lo dictaminado a fs. 47/53 y 91/100 por los expertos calígrafos, el mismo fue creado por el pretense acreedor mediando abuso de firma en blanco.- Agrega en tal sentido que si bien colocó voluntariamente la rúbrica en el documento, luego el ejecutante dio dolosamente a aquél un destino distinto para el que había sido otorgado.-

Argumenta en orden a la procedencia de la excepción opuesta, con citas de doctrina y jurisprudencia, que admitir sólo la invocación de vicios en las formas extrínsecas del título, sin indagar la verdad material u objetiva, sería incurrir en un exceso ritual manifiesto.-

Recuerda los antededentes fácticos de la vinculación entre las partes, sin desconocer - afirma- el estrecho marco cognoscitivo propio del juicio ejecutivo, a los fines de destacar el invocado abuso de confianza en que habría incurrido el ejecutante.- Así, relata los pormenores de su vínculo profesional con el actor a quien requiriera asistencia como patrocinante en la causa de su divorcio en trámite en el Juzgado de Familia N° 16 de esta ciudad.- Dice que su elección obedeció al anterior conocimiento personal que tenía del abogado por haber sido compañero del colegio secundario.- Y agrega que, con el objeto de hacer una presentación en dicho juicio, éste le requirió que le dejara

firmada una hoja en blanco que después él completaría, aduciendo que ello era para no atrasarse con el trámite.- Sigue diciendo que así lo hizo en base a la confianza absoluta que le tenía.- Sostiene de otra parte que los servicios profesionales brindados por el abogado fueron de escasa relevancia, durante un lapso muy breve, y que se acordó su cancelación mediante la entrega de un cuatriciclo, pago al que accedió -dice- a pesar de parecerle muy oneroso.- Afirma que la falsedad resulta notoria, y que el acto aparece inverosímil por su excesiva cuantía.- Invoca la norma del art. 173 inc. 4 del Cód. Penal, y cita jurisprudencia vinculada al delito de estafa.-

Manifiesta que con motivo del referido abuso de confianza denunció penalmente al abogado de autos, y también ante el Tribunal de Ética del Colegio de Abogados.-

Sostiene que, sin perjuicio de la inexistencia de la deuda por fundarse en causa ilícita, el título resultaría igualmente inhábil por carecer del requisito esencial de la firma del ejecutado.- Observa al respecto que el documento en ejecución contiene dos caras escritas, pero que la firma atribuída sólo se encuentra en una de ellas, sin que resulte de esta última una obligación de pagar sumas líquidas y exigibles.-

Solicita asimismo la suspensión de la ejecución invocando la prejudicialidad penal.- Argumenta al respecto que no cabe aplicar la regla que excluye tal posibilidad cuando el pronunciamiento en sede civil está nítida y decisivamente ligado al resultado del proceso penal y siempre que tal conexión sea en relación a las excepciones opuestas.- Cita jurisprudencia sobre el tema.-

Formula reserva de instar el juicio de conocimiento posterior (conf. art. 553 del C.P.C.C.) y reclamar indemnización de los daños y perjuicios.-

Apela la imposición de la multa dispuesta en la sentencia de fecha 31/08/2012 en los términos del art. 528 del C.P.C.C., por la suma de \$ 27.000.-

Asimismo ofrece un inmueble a embargo a fin de cumplimentar con el requisito de admisibilidad de las excepciones, hasta cubrir el importe de la deuda (sic) impuesta mediante la sentencia del 31/08/2012.-

Ofrece prueba, y peticiona finalmente se haga lugar a la excepción interpuesta, se suspenda el proceso por la prejudicialidad penal, se conceda la apelación sobre la multa, se tenga por ofrecido el bien a embargo, y oportunamente se rechace la ejecución, con costas.-

II.-Que a fs. 132 se ordena el pertinente traslado de la excepción interpuesta, del pedido de suspensión de la ejecución, y del ofrecimiento de bien a embargo.-

Asimismo se concede la apelación interpuesta a fs. 130 punto 5, en relación y con efecto

diferido.-

III.-Que a fs. 140 el ejecutado aclara que el ofrecimiento de bien a embargo lo ha sido a fin de cubrir el monto de la multa impuesta, y no de la deuda impuesta como redactó por error.-

Asimismo, adjunta copia de la escritura correspondiente al inmueble ofrecido a tales fines.-

III.a.-Que a fs. 141 se intima al presentante de fs. 140 para que de cumplimiento con lo dispuesto por el art. 118 inc. 3 del C.P.C.y C., bajo el apercibimiento previsto por la citada norma.-

IV.-Que a fs. 142/152 el ejecutante contesta el traslado que le fuera conferido (vid. fs. 136 vta.), solicitando el rechazo de la excepción deducida, con imposición de costas.-

Que a tal fin niega todas y cada una de las afirmaciones del demandado en su escrito excepcionante, atribuyéndole sólo propósito dilatorio.-

Postula, con cita del art. 528 del C.P.C.y C., la inadmisibilidad de la excepción interpuesta por la omisión de dar en garantía el monto de la multa impuesta en la sentencia monitoria en dinero efectivo.- Argumenta que la mencionada disposición no admite que pueda darse otro bien a embargo.- Cita doctrina y jurisprudencia sobre el tema.- Y agrega que tampoco se acompañó al expediente, al momento de oponer la excepción de inhabilidad de título, copia de escritura o certificado de dominio que acredite la titularidad del inmueble, por lo que -a su juicio- debe rechazarse in limine la excepción opuesta.-

Sin perjuicio de ello, sostiene además que la excepción de inhabilidad de título no puede prosperar ya que la misma sólo puede fundarse en la falta de cumplimiento de las formas extrínsecas del título.- Dice además que la falsedad sólo apunta a la materialidad del título, y no a la falsedad ideológica o intelectual, como tampoco a la causa de la obligación y al acto jurídico que le dio origen.-

Niega las expresiones del excepcionante sobre abuso de confianza, uso de firma en blanco, actitud antijurídica y dolosa, falta de autenticidad y legitimidad del documento por su cuantía, vicio extrínseco del mismo, y prejudicialidad penal.-

Señala que los honorarios y montos que constan en el instrumento base de la ejecución incluyen no sólo las tareas realizadas en juicio, sino también por asesoramientos extrajudiciales que el excepcionante reconoce haber recibido.-

Sostiene que en las denuncias que se dicen interpuestas ante la Fiscalía y el Colegio de Abogados, nunca fue citado.- Y agrega que con anterioridad a ello pesa sobre el

excepcionante una denuncia por amenazas de muerte proferidas contra su parte y terceras personas.-

Argumenta con cita del art. 1018 del C.Civil que el reconocimiento judicial voluntario o forzado de la firma importa tener por reconocido el cuerpo del instrumento.-

Rechaza el planteo de vicio en la forma extrínseca del instrumento, al que califica de absurdo y carente de sentido lógico.-

Repele asimismo el pedido de suspensión del juicio ejecutivo con fundamento en la prejudicialidad penal.- Destaca al respecto el carácter de orden público de la norma contenida en el art. 1101 del Código Civil y la consecuente aplicación de oficio con prescindencia de la invocación de las partes.- Sostiene además que la simple denuncia no basta y que se requiere la existencia de acción criminal.- Argumenta por otra parte que la prejudicialidad penal no puede ser invocada en juicios ejecutivos, atento el carácter de cosa juzgada formal de la sentencia, y la posibilidad del juicio ordinario posterior.-

Resume su presentación afirmando que el ejecutado: 1) no dio a embargo el dinero en efectivo de la multa que se impuso y que es requisito indispensable de admisibilidad de cualquier excepción; 2) invocó erróneamente la excepción de inhabilidad de título cuando debió instar, en todo caso, la de falsedad de título, las que son distintas en su naturaleza, concepto y causas; 3) nada prueba sobre la supuesta deuda inexistente, el abuso de firma en blanco, el abuso de confianza, la falsedad del contenido del acto, la conducta antijurídica, las denuncias, etc.; y 4)-intenta una teoría irrisoria (sic) sobre vicio formal extrínseco.-

Finalmente peticona, oponiéndose a la apertura a prueba de la causa, y solicitando el rechazo de la excepción articulada por el ejecutado, con expresa imposición de costas en el máximo de la escala arancelaria.-

V.-Que a fs. 154 el ejecutante solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 141 por el art. 118 inc. 3 del C.P.C.y C..-

Que a fs. 156 el demandado reitera la presentación que formulara a fs. 140, ahora debidamente suscripta por su parte.-

Que a fs. 157 segundo párrafo, se hace efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 141, teniéndose por no presentado el escrito de fs. 140.- Asimismo, se tiene por extemporáneo el escrito de fs. 156.-

Que a fs. 161/2 el ejecutado interpone recurso de reposición en contra de la providencia de fs. 157, el que aparece rechazado por el auto de fs. 167 primer párrafo.-

VI.-Que estando así en condiciones de resolver adelanto opinión en el sentido que el planteo de ofrecimiento de bien a embargo, la excepción de inhabilidad de título. y el pedido de suspensión de la ejecución, no pueden tener andamio.-

VI.a.-Que evidentes razones de orden metodológico imponen acometer el análisis comenzando por el ofrecimiento de bien a embargo que propone el ejecutado a los fines de cumplir el requisito de admisibilidad de las excepciones (conf. art. 528 del C.P.C.y C.).- Ello así, en tanto la decisión que se adopte sobre el punto habrá de resultar determinante para habilitar formalmente o -por el contrario- excluir el tratamiento de la defensa opuesta contra la sentencia monitoria.-

Recuérdese al respecto que habiendo negado el demandado la firma atribuida en el instrumento privado de fs. 3, a la postre se determinó la autenticidad de la rúbrica en cuestión (vid. pericias de fs. 47/53 y 91/100), todo lo cual vino a determinar la imposición de la multa prevista por la norma procesal citada, según lo resuelto en la interlocutoria de fs. 104/5 (vid. considerando VII., y punto resolutive 2., fs. 105 y vta.).-

Que en réplica de lo previsto por la mencionada disposición ritual, se dijo entonces que el ejecutado debía dar a embargo el importe de la multa "...como requisito de admisibilidad de excepciones en el juicio ejecutivo..." (vid. fs. 105 últ. párr.).-

Que la interpretación que cabe asignar a la citada exigencia legal -lo adelanto- no es otra que la de dar a embargo el monto de la multa en dinero efectivo.-

En efecto, "...si no se fue dada a embargo la multa aplicada, corresponde rechazar sin más trámite la excepción de falsedad que se intenta, ya que ello constituye presupuesto indispensable para su sustanciación, no pudiendo en este caso admitirse la sustitución del embargo en dinero en efectivo por otros bienes, toda vez que la naturaleza del trámite en juicio ejecutivo, y alcance otorgado por la norma obligan a cumplirlo en la forma indicada..." (Highton-Areán, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T. 9, págs. 589/590; el resaltado es propio).-

Que así también se ha resuelto en jurisprudencia al sostener que "...declarada la autenticidad de la firma en la preparación de la vía ejecutiva, tras el desconocimiento efectuado por el ejecutado, a este le deben ser aplicadas las costas y una multa equivalente al 30% del monto de la deuda, que deberá dar a embargo como requisito de admisibilidad de las excepciones, conforme lo dispuesto por el CPr 528. El hecho de que hubiera sido apelada la resolución que declara la autenticidad de la firma, no empece al pago de la multa aplicada a los efectos previstos en cuanto el recurso es concedido en efecto diferido (CPr 528 in fine), lo cual importa señalar que sus

consecuencias no se suspenden, sin perjuicio del posterior resultado de la apelación y en cuanto fuera debidamente fundada en la oportunidad procesal prevista, lo cual conforme lo resuelto no ha ocurrido en el caso de autos. En cuanto no fuera dada a embargo la multa aplicada ha correspondido rechazar sin más trámite la excepción de falsedad que se intentara toda vez que ello ha sido presupuesto indispensable para su sustanciación (CPr 528 y 547), no pudiendo en el caso admitirse la sustitución por otros bienes del embargo en dinero efectivo, en cuanto la naturaleza del trámite en juicio y alcance otorgado por la norma obligan a cumplirlo en la forma indicada..." (L.D.T., C.N.Com., Sala B, 19/08/1974, Copello Oscar c/Sturiale Antonio s/Ejec., Mag.: Baccaro-Areal-Gaibisso).-

Y en el mismo y exacto sentido, que "...Son inadmisibles las excepciones opuestas por el ejecutado al que se le impuso una multa por desconocer la autenticidad de las firmas estampadas en el documento base de la acción -en el caso, instrumentó una compraventa de acciones de dos sociedades-, pues el depósito en pago del importe de dicha multa era requisito de admisibilidad de las excepciones que pudiera oponer la persona sancionada (art. 528, Cód. Procesal), quien no cumplió con tal carga legal..." (C.N.Com., Sala D, 10/6/04, DJ, 2004-3-353).-

Conclusión: según se adelantara, la omisión de dar a embargo el importe de la multa en dinero efectivo obsta a la admisibilidad formal de las excepciones que pudiera oponer el ejecutado.-

VI.b.-Que a la luz de la conclusión precedente se impone asimismo colegir que no procede abordar el tratamiento de la defensa de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado.-

VI.c.-A la vez que también impide expedirse sobre la invocada suspensión del proceso con fundamento en la prejudicialidad penal.- En efecto, no habiéndose opuesto válidamente excepciones, y aún cuando cupiera admitir el instituto cuando como en el caso se trata de un proceso ejecutivo basado en un título causal -tal el carácter que cabe asignar al reconocimiento de deuda de fs. 3-, aquélla solo procede cuando el hecho sometido a juzgamiento en sede represiva constituye el fundamento de la defensa articulada en la ejecución civil.-

En otras palabras, y más derechamente, debe señalarse que el pedido de suspensión del dictado de la sentencia del juicio ejecutivo fundado en la prejudicialidad penal debe quedar necesariamente subsumido en la excepción que interponga el ejecutado.-

Se ha dicho por ello en precedentes que "...Para la viabilidad de la prejudicialidad penal

en el proceso ejecutivo es menester no sólo que ambas acciones -penal y civil- involucren un hecho común, que por ser presupuesto de ambas causas debe ser conocido por los dos Jueces, sino que además integre, formal y eficazmente, el contenido de la excepción interpuesta, de manera tal que la decisión recaída en sede penal afecte directa e insalvablemente al soporte fáctico de la defensa intentada en sede civil..." (L.D.T., Cámara Civil y Comercial Bell Ville, 15/11/2000, López Oscar Raúl c/Sergio Rubén Pigino s/Ejec. Hipotecaria).-

Ergo, ante la imposibilidad de tratamiento de la excepción opuesta, como consecuencia derivada del incumplimiento de lo dispuesto por el art. 528 del C.P.C.y C., el pedido de suspensión del proceso ejecutivo fundado en la prejudicialidad penal no puede prosperar.-

Por todo lo expuesto, y lo dispuesto en la normativa citada en los considerandos,

RESUELVO:

1.-Rechazar el ofrecimiento de bien a embargo efectuado por el demandado a los fines dispuestos por el art. 528 del C.P.C.y C.-

2.-Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado, declarando su inadmisibilidad formal, y en consecuencia desestimar el planteo de suspensión del juicio por prejudicialidad penal.-

3.-Con costas al demandado en su calidad de vencido (arts. 68 y 558 del C.P.C.yC.).- Regulando los honorarios del Dr. Gerardo Adrián Manuel Foglia en la suma de \$ 10.800, y los de la Dra. Paula Daniela Ruiz en la suma de \$ 9.000 (M.B.: \$ 90.000).- Dejo constancia que para la regulación de honorarios profesionales se ha tenido en cuenta la tarea efectivamente desarrollada, complejidad, tiempo, etapas cumplidas, mérito, éxito de la misma y demás pautas dosificadoras del arancel (art. 6, 7, 8, 13, 20 y 41 L.A.).-

Notifíquese, regístrese y cúmplase con la Ley 869.-